



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 155**

(Aprobado mediante Acta del 22 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana Milena Cano Gómez
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Margarita Orozco Lozano y Andrés Maradiago
Acumulación proceso	76001310501320150070200
Radicado	76001310501620150065001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Revoca-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado José Manuel Vásquez Hoyos quien se identifica con la T.P. No. 211.387 del C.S.J. para que actúe en representación del Litisconsorte Necesario Andrés Maradiago Cruz, y al abogado Diego Fernando Hernández quien se identifica con T.P. 301.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de Colpensiones.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad

con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Hever Maradiago, a partir del 20 de enero de 2015 junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que convivió con el señor Maradiago desde el 3 de enero de 2007 hasta el 20 de enero de 2015 –fecha de su deceso- que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener dicho beneficio, pero fue negada mediante Resolución 151958 del 24 de mayo de 2015.

Agrega, que la señora Margarita Orozco Lozano contrajo nupcias con el causante el 6 de julio de 1986, pero que bajo escritura pública 2351 del 20 de octubre de 2006, quedó disuelta y liquidada la sociedad conyugal. De igual forma, afirma que cuando se enfermó de gravedad el causante, fue ella como compañera permanente quien le brindó cuidados, que el difunto la afilió al sistema de salud debido a que no se encontraba para la época en la que su cuadro clínico empeoró.

Por último, manifestó que el 13 de enero de 2014, acudió con el causante ante Notaría y realizaron la declaración extra proceso en la que mediante dos testigos declararon la existencia de la convivencia como pareja.

## CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no tienen fundamento legal para prosperar. Propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario y perentorias, las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 382 del 15 de marzo de 2016, dispuso la vinculación al trámite de Margarita Orozco Lozano, como litisconsorte necesario. Quien, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de no encontrar fundamento jurídico para solicitar la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada.

Asimismo, a través de auto 795 del 3 de agosto de 2016, dispuso librar oficio al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, para que certificara la existencia del proceso promovido por Margarita Orozco Lozano y que informara el estado en el que se encontraba y la fecha de admisión.

Al respecto, el Juzgado requerido brindó respuesta en el término legal concedido, y conforme la respuesta, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto del 20 de septiembre de ese mismo año, la acumulación del proceso promovido por Orozco Lozano bajo radicado 760010501320150070200.

Surtido el anterior, trámite, se evidencia demanda promovida por Orozco Lozano a través de la cual pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso del señor Hever Maradiago, a partir del 20 de enero de 2015, junto con el

retroactivo, las mesadas de junio y diciembre, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Por su lado Colpensiones mediante escrito de contestación, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que ha actuado en derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia del pago de intereses moratorios y la innominada.

Por lo anterior, el Juzgado de conocimiento, mediante auto 2114 del 4 de octubre de 2016, resolvió la acumulación del proceso de la referencia y el promovido por Orozco Lozano contra Colpensiones y a su vez, en actuación posterior, a través de auto del 23 de febrero de 2017, dispuso, la vinculación de Andrés Maradiago Cruz, como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que se aportó al proceso un acto administrativo mediante el cual le otorgaron la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de enero de 2015.

Es así, que, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que estaban infundadas y que son temerarias. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de fundamento de la acción y prescripción.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 266 del 20 de septiembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2015 en favor de Ana Milena Cano Gómez, en un 50%, como valor de retroactivo a reconocer, calculó la suma de \$107.242.500,14, y el otro 50% en favor de Andrés Maradiago, frente a este último no reconoció retroactivo pensional alguno.

Asimismo, ordenó el pago de las mesadas ordinarias y adicionales y el pago de los intereses moratorios a partir del 12 de abril de 2015 en favor de Cano Gómez a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, autorizó a Colpensiones que descuente el valor por concepto de salud, negó las pretensiones incoadas por Margarita Orozco Lozano y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 para que sean tenidas en cuenta en la respectiva liquidación.

Lo anterior, fundamentada en que conforme la norma y las pruebas aportadas, en especial una tutela presentada por la señora Margarita Cruz quien indicó que solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional argumentando que se encontraba en un estado de indefensión por su estado de salud y que el esposo –causante- era quien sustentaba el hogar, en ese sentido, el juzgado al cotejar esto con las declaraciones rendidas, encontró contradicción entre estas dos pruebas, teniendo en cuenta que en las últimas, indicó que ella era quien le suministraba todo al causante, además, la juez consideró que la tutela fue presentada bajo juramento.

Asimismo, evidenció las escrituras de separación de bienes y cesación de efectos civiles del matrimonio, y que si bien en declaración rendida por Margarita indicó que se separó bajo el argumento de que el causante despilfarraba el dinero, que lo hicieron de común acuerdo, pero que continuaron viviendo. Además, manifestó en su declaración que ella era la que lo cuidaba, sufragaba los gastos del hogar que eso fue en el 2005 y parte de 2006, que ella era la que llevaba las cargas del hogar, que ella lo cuidaba en la Clínica, también es que el juzgado avizoró múltiples dudas y contradicciones encontradas en las manifestaciones realizadas por la señora Margarita, que cotejado esto con la prueba testimonial, no logró acreditar la convivencia con el causante 5 años anteriores al deceso del causante, y además, que su matrimonio fue disuelto, razón por la que no accedió al derecho pretendido por esta.

Frente al derecho reclamado por la señora Cano Gómez, indicó que conforme la prueba documental aportada y la testimonial absuelta, acreditó el requisito de convivencia, es así que reconoce el derecho en su favor.

Respecto de Andrés Maradiago Cruz, indicó que ya le fue reconocida la pensión en su favor, es así que no se cuestionan los requisitos que establece la norma, por lo que reconoce un 50% en favor de este y el otro 50% en favor de la señora Caño Gómez a partir del 20 de enero de 2015, en cuantía de \$1.484.027,5 para el año 2015, que equivale al 50% de la misma, con un retroactivo de \$107.242.500 y al hijo discapacitado, el otro 50%, sin reconocimiento de retroactivo por venirse cancelando la pensión en un 100%.

No da prosperidad a la prescripción por cuanto la reclamación y la demanda se presentaron en el 2015, mismo año del deceso del causante, por lo que no evidenció que hubiera transcurrido el termino de 3 años para su configuración.

Frente a los intereses moratorios, consideró que proceden desde el 12 de abril de 2015, toda vez que la reclamación fue el 12 de febrero del mismo año, los reconoce a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera y en favor de la señora Cano, negó los mismos respecto del hijo discapacitado, por cuanto ya le fue reconocida la pensión de sobrevivientes.

Por último, autorizó a Colpensiones para que del retroactivo reconocido descuente el valor correspondiente a salud.

## RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de Margarita Orozco, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que con las declaraciones se logró acreditar la convivencia con el causante, rechaza el testimonio de Reinaldo, toda vez que tiene serios problemas con su prohijada y con el resto de los hijos, no comparte la declaración rendida por Cano, toda vez que indicó que las visitas de su prohijada eran esporádicas frente al causante.

Por lo anterior, solicita que se estudie la prueba testimonial y le sea concedido el 50% de la pensión de sobrevivientes a su prohijada.

Por otro lado, el apoderado judicial de Andrés Maradiago -hijo discapacitado del causante-, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que sí es dable darle una valoración a una declaración extra procesal incorporada al expediente, pero sin haberse declarado la unión marital de hecho, se estaría ante un vacío frente al derecho concedido.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente la sentencia frente al 50% concedido a la señora Cano.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la apoderada judicial de Colpensiones de la litis Margarita Orozco presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se estudiará la misma, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso a Colpensiones.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida en favor de Ana Milena Cano Gómez, en un 50%, junto con el retroactivo y los intereses moratorios y el otro 50% para Andrés Maradiago y a su vez, al negar dicho beneficio pretendido por Margarita Orozco Lozano.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- ) Que al causante feneció el 20 de enero de 2015
- ) Que a través de Resolución 151958 del 24 de mayo de 2015, la demandada, le negó la prestación económica tanto a Orozco Lozano, como a Cano Gómez,
- ) Que Colpensiones le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a Andrés Maradiago, a partir del 20 de enero de 2015, mediante Resolución GNR 332293 del 26 de octubre de 2015
- ) Que el causante y Orozco Lozano contrajeron nupcias el 6 de julio de 1986 y a través de escritura pública del 19 de octubre de 2006, liquidaron y disolvieron la sociedad conyugal (f.º 281-283 y 189)

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Hever Maradiago feneció el día 20 de enero de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretenden derivar el derecho las señoras Cano Gómez y Orozco Lozano.

Establecido lo anterior, precisa que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que la pensión de sobrevivientes ya fue reconocida a Andrés Maradiago –hijo discapacitado del causante, pero en un 100%- lo que significa que frente a este beneficiario no existe duda alguna sobre tal calidad.

Es así, que la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia frente a las señoras Cano Gómez y Orozco Lozano, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.*

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la

que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*(...)*

*Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)*”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para determinar si las demandantes, ya varias veces mencionadas, tienen o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo de que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que por un lado, Cano Gómez, nació el 29 de septiembre de 1970, es decir, que contaba con 44 años de edad y por otro lado, Orozco Lozano, contaba con 53 años de edad, pues nació el 25 de junio de 1961.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiarias,

también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, y en lo que tiene que ver con Margarita Orozco Lozano, es claro que junto con el causante contrajeron matrimonio el 6 de julio de 1986, no obstante, el mismo cesó y fue liquidado en el año 2006, mediante escritura, como se indicó en precedencia, luego habría que estudiar el presente caso en caminado a verificar la existencia de una convivencia como compañera permanente.

Es así, que una vez escuchadas las declaraciones rendidas por las señoras Evangelina Quintero y María Julieth Grisales de Colorado, la primera, dentro de todos sus dichos, indicó que no era tan allegada a la señora Orozco, que eran vecinas, que veía que el causante iba y venía, pero desconoce los pormenores del vínculo de convivencia, tanto es, que refirió que ella no sabía mucho de la vida privada de la pareja, que solo lo veía que iba al apartamento donde vive actualmente la señora Orozco.

Además de lo anterior, indicó que desconoce si el causante se quedaba a dormir en dicho apartamento. De igual forma, la segunda, indicó que sabía que el causante visitaba a la señora Orozco porque él en vida le hacía el recorrido a su nieta para llevarla al colegio, dentro de sus manifestaciones no se encuentran unos argumentos sólidos en cuanto a los pormenores de la convivencia que al parecer tenía la pareja, en conclusión, ambas testigos no dan certeza a este tribunal como para endilgar obligación alguna frente a Colpensiones.

Y en gracia a discusión, una vez valoradas las pruebas documentales aportadas, se observa que en efecto tal como lo estudió juiciosamente la Juez de instancia, la señora Orozco interpuso acción de tutela visible a folio 184-186, en la que puso de presente una situación de vida distinta, pues indicó que ella dependía económicamente del causante, que dado su estado de salud ya por su edad, no podía laborar ni sostenerse económicamente.

No obstante lo anterior, escuchadas las declaraciones cotejadas con las declaraciones, incluso con el escrito de tutela, es evidente que no son consonantes la una con la otra, toda vez, que Orozco en la demanda y en su defensa, argumentó que ella era la que sufragaba los gastos del hogar, que estuvo al pendiente del estado de salud del causante, que ella siempre ha trabajado como docente en colegio público, mientras que en la tutela dejó de presente que su situación era de dependencia absoluta frente al actor, razón por la que no encuentra esta Sala sino falacias en sus dichos y en los planteamientos fácticos del libelo mandatorio y al no acreditarse con las pruebas aportadas y estudiadas por esta Corporación el requisito de convivencia con el causante, habrá de negarse el derecho a la pensión de sobrevivientes, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Ahora bien, respecto del derecho pretendido por Cano Gómez, una vez escuchadas las pruebas testimoniales absueltas por los señores Aura Andrea Vinasco Luna y Reinaldo Maradiago, este último llamado de oficio por el juzgado de conocimiento, ambos son consonantes en manifestar que quien convivió con el causante fue Cano Gómez, que fue quien estuvo al cuidado de su estado de salud, que fue quien lo asistió en la Clínica Valle de Lili cuando empeoró su cuadro clínico, que convivieron siempre juntos, que tan solo los últimos 2 meses de vida del fallecido, fue que se lo llevaron a vivir a la casa de su hermano Reinaldo Maradiago, toda vez, que Cano Gómez debía trabajar dada la situación de salud del causante, pues se encontraban en una situación económica difícil.

Es así, que con las anteriores declaraciones estudiadas en conjunto, dan fe de que la demandante –Cano Gómez- y el causante convivieron juntos, que siempre permaneció ese vínculo de acompañamiento espiritual, de ayuda y socorro de la demandante frente al causante a pesar de las circunstancias de edad y salud además, se acredita, que en efecto, la demandante permaneció siempre con el causante en el hogar apoyándolo y ayudando en sus cuidados, aun con las dificultades que enfrentaban, compartían momentos en pareja.

Lo anterior, no sin antes, advertir que no es dable exigir un requisito adicional a la demandante, bajo el argumento de que debía acreditar la existencia de la unión marital de hecho, toda vez, que la jurisprudencia y la norma, exigen es el requisito de convivencia, que al respecto es por los últimos 5 años previos al derecho del causante.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante Cano Gómez, permaneció durante la convivencia al cuidado del causante.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la jurisprudencia señalada en precedencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el retroactivo pensional, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 20 de enero de 2015, la reclamación se radicó el 13 de marzo de 2015, la entidad mediante Resolución 151958 del 24 de mayo de 2015, negó su reconocimiento, la demandante interpuso la demanda el 30 de septiembre del mismo año, por lo que no se configuró la prescripción, por ende la misma se reconocerá a partir del 20 de enero de 2015, en un 50%, tal como lo dispuso la *A quo*, en cuantía de \$1.484.027, a razón de 13 mesadas anuales.

Es así, que una vez realizado el cálculo del retroactivo a partir del 20 de enero de 2015 actualizado hasta el 30 de marzo de 2022, arroja la suma de \$157.347.627, valor que deberá ser cancelado por la demandada, debidamente indexado, razón por la que se modificará la sentencia proferida en primera instancia, en este aspecto.

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; no obstante, y estudiando el presente caso también en consulta en favor de Colpensiones, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL2609 de 2021, en la que dispuso:

*“Si bien los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponde, tal decisión administrativa debe estar fundada en una disputa real y verdadera, no meramente eventual ni basada en suposiciones -debe existir una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho-*

*(...)*

*la sentencia CSJ, SL, 21 ago. 2010, rad. 33399, la Sala dijo: “[...] (...) Sin embargo, con posterioridad, y al analizar nuevamente el surgimiento de la obligación de reconocimiento de los intereses moratorios en el caso de controversias entre beneficiarios sobre el derecho al pago de una pensión, tuvo la Sala oportunidad de revisar el discernimiento contenido en la sentencia antes trascrita y fijar su nuevo criterio sobre el tema, considerando que en situaciones excepcionales en las que existe un real motivo de duda sobre el beneficiario a la prestación, el hecho de que no se reconozca, en espera de que la justicia defina quien es el titular del derecho, es razón para que no proceda la imposición de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Por lo anterior, una vez revisada la Resolución GNR 151958 del 24 de mayo de 2015, se puede inferir que la entidad negó el reconocimiento de la pensión tanto de Orozco Lozano como de Cano Gómez bajo el argumento de existir controversia entre beneficiarios, que, por tal razón, debía ser sometido a trámite judicial, para que fuera un Juez de la república, quien dirimiera la controversia, razón por la que no se da prosperidad a la condena por concepto de intereses moratorios.

Es así, que se revocará el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia no se condenará por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia 266 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional calculado desde el 20 de enero de 2015 actualizado hasta el 31 de marzo de 2022, que arroja la suma de \$157.347.627, valor que debe ser cancelado debidamente indexado.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2015	6,77%	\$ 1.484.027	12	\$ 17.808.324
2016	5,75%	\$ 1.569.359	13	\$ 20.401.661
2017	4,09%	\$ 1.633.545	13	\$ 21.236.089
2018	3,18%	\$ 1.685.492	13	\$ 21.911.397
2019	3,80%	\$ 1.749.541	13	\$ 22.744.030
2020	1,61%	\$ 1.777.708	13	\$ 23.110.209
2021	5,62%	\$ 1.877.616	13	\$ 24.409.002
2022	1,67%	\$ 1.908.972	3	\$ 5.726.915
				<b>\$ 157.347.627</b>

